UNA TRANS GUÍA

Para que puedas aplicar tus derechos como persona trans y no binaria en el día a día

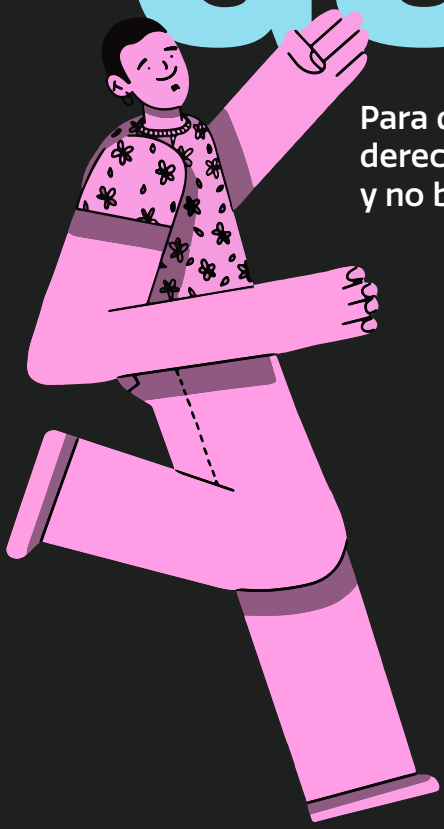

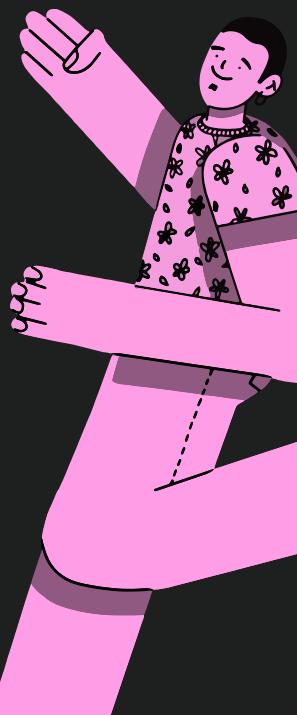

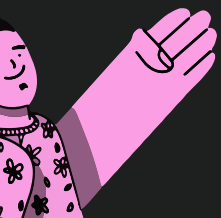

Trans Argentinxs

Beba

ÍNDICE

ARTÍCULO 1º 4
ARTÍCULO 2º 5
ARTÍCULO 3º 5
ARTÍCULO 4º 6
ARTÍCULO 5º 8
ARTÍCULO 6º 9
ARTÍCULO 7º 9
ARTÍCULO 8º 9
ARTÍCULO 9º 9
ARTÍCULO 10º 10
ARTÍCULO 11º 10
ARTÍCULO 12º 12
ARTÍCULO 13º 12

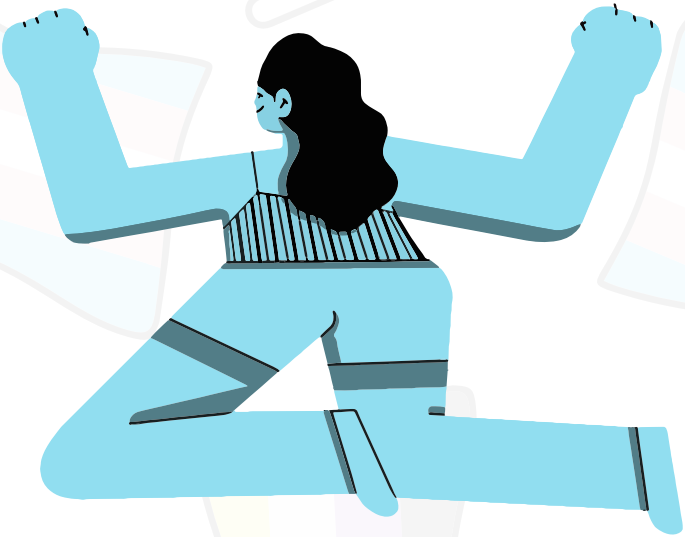

OBJETIVO

¿Qué es la ley de Identidad de Género? ¿Cómo se aplica? ¿Cuál es el objetivo? ¿Es para todes? Estas son algunas de las preguntas que frecuentemente recibimos con respecto a la ley. Si bien no tiene una gran extensión, su alrededor está lleno de interrogantes e inquietudes por ser pionera en el mundo y barrer con muchos prejuicios.

Para nosotrxs es muy importante poder hacerte el recorrido un poco más descontracturado, por eso nos propusimos armar una guía de lectura clara y liviana que garantice una mejor comprensión sobre la ley de identidad de género, sus derechos y su aplicación.

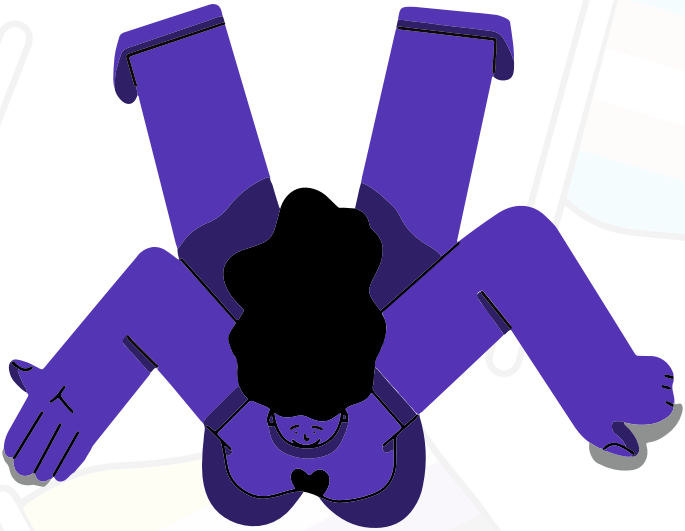

CONTENIDO

La Ley 26.743 de Identidad de Género fue sancionada el 9 de mayo de 2012 y promulgada el 23 de ese mismo mes, marcando un antes y un después en la vida de las personas trans - no binarias. Es por eso que, a 10 años de su sanción, queremos que nos acompañes durante la lectura para que juntxs hagamos un recorrido por nuestros Derechos.

Nuestro **Transrecorrido** comienza en el Artículo 1°. Tal como lo indica su posición, es uno de los artículos más trascendentales de la Ley, ya que en él se habla de la identidad de género como un derecho. Pero, ¿qué es en sí el "Derecho"?

Al **Derecho** lo podríamos definir como un conjunto de normas que dan forma a cómo se debe convivir en una sociedad o, qué es lo que podemos y no podemos hacer; similares a las reglas de un juego donde cada pieza es ordenada estratégicamente para que dicho juego pueda jugarse bien y entre todxs, con respeto, con libertad, con justicia, con salud y con el objetivo de tener una buena experiencia.

ARTÍCULO 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género;

b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

de la Ley de Identidad de Género menciona que todas las personas tenemos derecho al libre desarrollo de nuestra persona conforme a nuestra identidad de género; dicho desarrollo comprende el derecho a la Cultura, a la Educación, a la Seguridad Social, a la Justicia y al amor para conllevar una vida digna.

Avanzamos hacia el **ARTÍCULO 2°** donde se propone definir con más profundidad el concepto de identidad de género, entendiéndolo como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona **la siente**, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. **También incluye otras expresiones de género**, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

> *A la identidad de género solo podremos acceder a través de lo que cada persona sepa decir de su identidad, ya que es algo íntimo. Si bien somos capaces de expresar muchas cosas de nuestra identidad a través de la vestimenta, los movimientos o la forma en la que armamos nuestro cuerpo, podemos caer en el error de asumir incorrectamente la identidad sobre otra persona. Por este motivo, saber escuchar y poner atención es muy importante.*

En la tercera estación de nuestra Ley nos encontramos con el Artículo 3º que nos muestra de qué manera podemos ejercer nuestro derecho; en este caso, para poder solicitar la rectificación de los datos registrales en los documentos cuando no nos identificamos como allí nos mencionan.

ARTÍCULO 3º — Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

En esta parte nos informan que podemos acceder a la rectificación de nuestra Partida de Nacimento y a la posterior rectificación del DNI cuando estos no coincidan con nuestra identidad autopercibida, ya sea porque querramos rectificar el nombre, el sexo o la imagen. Esto contempla a las personas nacidas en Argentina y también a lxs naturalizadxs en caso de ser migrantes. Los pasos varían según el país de origen.

ARTÍCULO 4º — Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital, total o parcial, ni terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico para acceder a la rectificación registral

Para nosotrxs es uno de los más importantes dentro de la Ley porque nos indica que, si somos mayores de 18 años podemos presentarnos en el Registro Nacional de las Personas o en el "Registro Civil", (esto va a depender de la provincia en la que residimos), para dar inicio a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento. Esta parte del trámite depende de las provincias,

por eso es importante contar con el DNI actualizado y estar pendiente de los requisitos que cada provincia propone. La rectificación puede tardar de 30 a 90 días, suele demorar en caso de que la solicitud se haga de provincia a provincia. Dicha solicitud tiene carácter de Declaración Jurada y se manifiesta a través de un Formulario Único, en todas las provincias es el mismo formulario. También debemos tener presente algo sumamente importante, el número del DNI no cambia con la rectificación, siempre va a ser el mismo.

La partida de nacimiento recrificada nos habilita poder rectificar el Documento Nacional de Identidad con el nombre, imagen y sexo autopercibido como lo firmamos en la Declaracion Jurada. Este paso se realiza nuevamente en las delegaciones del Registro Civil o en las oficinas de RENAPER, para ello necesitas llevar tu DNI (revisa antes la fecha para saber que sigue vigente) y la partida de nacimiento rectificada. Tanto la rectificación de la partida de nacimiento como la actualización del DNI son trámites que, por ser la primera vez que se realizan, no tienen costo.

Niñeces y adolescencias Trans - No binarixs.

ARTÍCULO 5° — Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad, la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así mismo, la persona menor de dieciocho (18) años deberá contar con la asistencia de unx abogadx de lx niñx prevista en el artículo 27º de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales la persona menor de dieciocho (18) años, se podrá recurrir por vía judicial para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¿Alguien puede pensar en las niñeces Trans?

Sí, todxs. Por eso el Artículo 5º es de las estaciones más especiales de la Ley. Este nos indica que la solicitud del trámite que nombramos en los artículos anteriores, lx niñx o adolescente deberá realizarla en compañía de ambxs tutorxs, según esté plasmado en la Partida de Nacimiento. Además, tenemos que contar con unx abogadx para lx niñx, su único rol será el de certificar la voluntad de lx niñx, no debe hacer juicios de valor, ni tampoco poner en duda su capacidad progresiva.

Una vez iniciado el trámite, según el **ARTÍCULO 6º**, si contamos con todos los requisitos establecidos en los **ARTÍCULOS 4° y 5°**, lx funcionarix público procederá a notificar de oficio la rectificación de sexo tal como se haya demandado en la solicitud, (es decir, femenino, masculino o, en caso de que se elija una identidad distinta a las nombradas anteriormente, se utilizará la nomenclatura X) y el cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento, ajustándola a los cambios que nombramos previamiente para poder emitir una nueva partida de nacimiento y así, poder expedirle un nuevo Documento Nacional de Identidad que refleje su identidad de género.

El **ARTÍCULO 7º** habla sobre los efectos que trae hacer la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley, y nos explica que la rectificación registral no va a alterar la titularidad de los derechos y obligaciones que nos correspondan con anterioridad a dicho cambio. Tampoco los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes (esto engloba a xadres, hijxs, tíxs, primxs, etc), los cuales serán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos, tendrá más importancia el número de DNI de la persona que el nombre de pila o la apariencia física.

Dato de vital importancia: en el **ARTÍCULO 8°** nos encontramos con que estas modificaciones no alterarán nuestros derechos y obligaciones como ciudadanxs.

El **ARTÍCULO 9°** establece que solo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del titular de la misma o con una orden judicial, ya que se decreta la confidencialidad. Esto garantiza que la decisión de visibilizarnos como personas trans o no binarias, sea íntegramente nuestra, y que el Estado como tal nos brinde la protección que merecemos como ciudadanxs.

Llegamos al **ARTÍCULO 10°**, acá es donde se desarrolla el proceso de notificaciones a los organismos responsables siguiendo un orden específico: el Registro Nacional de las Personas informará el cambio de DNI al Registro Nacional de Reincidencia, el cual notificará a la Secretaría del Registro Electoral para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determinen. Esto es necesario ya que es nuestro derecho, y uno de los más importantes de nuestra democracia, el poder elegir a nuestrxs representantxs. Por lo cual, en caso de que se acerquen las elecciones y tengas dudas sobre si se modificaron tus datos, podes consultarlo en el padrón electoral de tu provincia, de esta manera se podrá hacer el reclamo correspondiente ante la cámara electoral para que, llegado el día de la votación, figures en el padrón con la modificación correspondiente.

Nuestra salud y desarrollo como personas se contempla en el **ARTÍCULO 11°**, titulado: "Derecho al libre desarrollo personal", y es donde se expresa la importancia del derecho a la identidad de género y el libre desarrollo del mismo. En este artículo en específico se hace referencia a las herramientas que disponemos para la construcción identitaria, nuestra **TRANSICIÓN MÉDICA.**

¿Pero qué nos trae de nuevo este artículo?

Toda persona mayor de 18 años podrá acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales (TRH) para adecuar su cuerpo, incluídas las genitalidades, y también a su identidad de género autopercibida, con la finalidad de garantizar el goce de su salud integral, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.
Para el acceso de los tratamientos integrales hormonales, no es necesario acreditar la voluntad de una intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. El único requerimiento para ambos casos, TRH o intervención quirúrgica, es el consentimiento informado de la persona interesada.

¿Qué pasa en las personas menores de 18 años, niñeces y adolescencias Trans - no binarixs?

En este caso, se regirán los principios y requisitos que recorrimos en el Artículo 5° para la obtención del consentimiento informado, esto quiere decir que se deberá contar con el acompañamiento de al menos unx tutorx legal. En caso contrario, cuando no haya acompañamiento de ningunx de lxs tutorxs legales, las intervenciones quirúrgicas totales o parciales, deberán contar con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, que deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior de lxs niñxs de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Lxs responsables de esta autorización judicial tienen un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la solicitud.

Dentro del sistema de Seguridad Social, esto implica que los hospitales estatales, privados y servicios de prestación sanitaria, están obligados a garantizar en forma permanente el acceso a la Salud de las Personas Trans - No binarixs.

Todas las prestaciones de salud contempladas en este artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación. Es decir que, su cobertura debe ser del 100% garantizando el acceso a la salud integral, sin importar la forma o plan de cobertura que se tenga.

Para ir cerrando la lectura de la Ley, llega uno de los artículos más importantes. Puede que te hayas preguntado: ¿Qué pasa hasta que sale mi DNI? o, ¿qué pasa si todavía no puedo acceder a modificar mi DNI? Podemos encontrar una respuesta en el **ARTÍCULO 12°**. El cual establece que todxs, pero sobretodo lxs niñxs y adolescentes, tenemos derecho a un "trato digno", por lo cual tenemos el derecho a ser llamadxs como deseemos más allá de lo que

figure en nuestro DNI. Actualmente, cuando se tiene que registrar un nombre por escrito (por ejemplo en la lista de asistencia de la escuela) se utiliza la fórmula: Nombre autopercibido + (Inicial del nombre del DNI) + Apellido + Número de DNI.

Veamos un ejemplo que nos ayude con esta matemática sin números:

Si en mi DNI dice "*Alex Gonzalez*" pero mi nombre autopercibido es *Ximena*, lo escribiríamos:

"Ximena (A) González DNI XXXXXXXX"

Antes de terminar este viaje, hacemos una última parada en el **ARTÍCULO 13°**, el cual es muy importante al establecer deliberadamente que toda norma, ley o reglamentación, deberá respetar la Ley de Identidad de Género, ya que cuando hablamos de identidad de género, estamos hablando de un Derecho Humano.

Lo que se cuenta en esta guía, tiene por finalidad brindarle a todxs el entendimiento necesario para poder acceder a los derechos que le corresponden, garantizando así, una implementación real de la Ley de Identidad de Género. Es indispensable que, como sociedad, sigamos trabajando en pos del cambio con perspectiva, amor, derechos y educación.

¿Te quedaron dudas?

No te preocupes, te invitamos al sitio de UN TRANSPODCAST para que conozcas en primera persona distintas experiencias de vida que te van a inspirar y acompañar en el proceso.

Una Transguía y **Un Transpodcast** son contenidos originales de la Fundación Trans Argentinxs y el medio de comunicación feminista Beba realizados con el apoyo de **Open Society Foundations** y **Fundar**.

Escuchá todos los capítulos de **Un Transpodcast** en Spotify y miralos en Youtube.

trans ARGENTINXS

@transargentinxs
Instagram | Twitter | Facebook
www.transargentinxs.com

Beba

@somosbeba
Instagram | Twitter | Facebook
www.somosbeba.com